

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1591

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Magíster Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020, emitido por la **Alcaldía del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 923262020.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, referente a lo actuado por el Alcalde del distrito de Panamá, al emitir el Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, se basa en que, a su juicio, su representado gozaba de estabilidad en el cargo del cual fue removido, ya que es un profesional de la Biología y por las funciones que desempeñaba en el Parque Municipal Summit formaba parte del Escalafón de las Ciencias Biológicas; que previo a la emisión del acto objeto de controversia se debió instaurar un proceso disciplinario; que se vulneró el debido proceso en perjuicio de su mandante; que el ex servidor público estaba protegido por la Ley 59 de 2005 porque padece artrosis lo que era del conocimiento de la entidad demandada; que ocupaba un cargo permanente; y que el acto objeto de reparo se dictó con desviación de poder y no estaba debidamente motivado (Cfr. fojas 9 -10 y 13, 14, 16, 20 y 26-28 del expediente judicial).

En esta ocasión reiteramos **el contenido de la Vista 1469 de 19 de octubre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que **debemos advertir** que se aprecia que por medio del Decreto 906 de 2 de julio de 2014, se nombró a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** en el cargo de Administrador I en el Parque Municipal Summit, como personal transitorio a partir del 2 de julio al 31 de diciembre de 2014 y a partir del 2 de enero de 2015, fue nombrado como personal permanente en dicha posición (Cfr. foja 55 del expediente judicial y la última foja del antecedente aportado por el actor el cual no está enumerado).

Se observa en la Resolución 0142 de 10 de febrero de 2020, confirmatoria del acto original que **en el expediente de personal del accionante no consta que haya sido incorporado al régimen de Carrera Administrativa por lo que, su cargo era de libre nombramiento y remoción situación que trajo como consecuencia la emisión del Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020** (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

En este contexto, si bien la medida adoptada por el regente de la entidad demandada pudo haber encontrado sustento en el artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, lo cierto es que esa norma fue modificada por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984 y derogada en su numeral 4, por la Ley 6 de 2016, razón por la que haremos referencia al artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política que dice:

**“Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:**

1...

**3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI...”** (Lo destacado es nuestro).

En el Informe de Conducta suscrito por el Alcalde del distrito de Panamá se aclaró que si bien mediante la Resolución CTCB-0804-2017 de 13 de diciembre de 2017, expedida por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas se le reconoció a **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** como profesional de esa rama, lo cierto es que **en la institución el accionante no ejercía ninguna función de las profesiones de las Ciencias Biológicas contempladas en la Ley 17 de 12 de febrero de 2009,**

sino que se desempeñó como Administrador de Parques Municipales, siendo éste el cargo del cual fue desvinculado (Cfr. fojas 35 y 58 del expediente judicial).

Inclusive, el regente de la comuna capitalina explicó en el aludido Informe de Conducta que para el 2 de enero de 2015, fecha del último nombramiento del recurrente, éste no poseía el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de las Ciencias Biológicas; y que para los efectos del escalafón cito: "serán considerados como profesionales de las Ciencias Biológicas, las personas que tengan idoneidad...", requisito que no cumplía el actor (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

De lo anotado se infiere sin lugar a dudas, que el puesto que ejercía **Edgar Abdiel Araúz Ábrego era de libre nombramiento y remoción**, en virtud que quedó acreditado que no gozaba de estabilidad en el cargo, máxime que su ingreso a la entidad fue producto de la discrecionalidad del regente de la Alcaldía demandada. Aunado al hecho que **no consta en el expediente de personal del demandante que estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa o Carrera Administrativa Municipal conforme se establece en la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que descentraliza la administración pública, puntualmente en lo relativo a los servidores públicos municipales.**

En esa línea de pensamiento, destacamos el hecho que en el caso bajo examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que el haber dejado sin efecto el nombramiento del recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que el abogado de Araúz Ábrego se equivoca cuando afirma que a su representado se le debió instaurar un proceso disciplinario para aplicar la medida contenida en el acto objeto de controversia; y que el mismo no está debidamente fundamentado** (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En ese escenario, **vale la pena destacar que, a Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, una vez notificado del acto acusado de ilegal, se le dio la oportunidad de promover el respectivo recurso de reconsideración, **por lo que no es cierto que el Alcalde del distrito de Panamá, haya infringido el debido proceso en su perjuicio** (Cfr. fojas 39-46 del expediente judicial).

En relación con el asunto que se analiza, resulta importante indicar que aun cuando el abogado de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, señaló que el Alcalde de la entidad demandada incurrió en la desviación de poder al emitir el acto objeto de reparo, lo cierto es que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por aquélla para expedir el Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020, acusado de ilegal, estuvieron apegadas a Derecho, es decir, a los parámetros establecidos en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y sus respectivas modificaciones; y la Constitución Política de la República de Panamá.

A nuestro modo de ver, los motivos en los que se fundamenta el Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020 objeto de controversia, ponen en evidencia que **Edgar Abdiel Araúz Ábrego, no acreditó haber accedido a su puesto en la Alcaldía del distrito de Panamá por medio de un concurso de méritos y tampoco que gozara de estabilidad laboral, por lo que su plaza de trabajo al ser de libre nombramiento y remoción, se encontraba sujeto a la potestad discrecional del regente de la entidad, razón por la cual resulta un tanto ilógico alegar que la institución demandada al emitir el acto acusado de ilegal, haya actuado con desviación de poder, es decir, con un fin distinto al que dicta la ley.**

En relación al planteamiento que hace **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, en el sentido que era un funcionario permanente dentro de la Alcaldía del distrito de Panamá, es importante destacar que existe una clara diferencia entre las expresiones "permanencia y estabilidad", sobre la cual ya se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de noviembre de 2004, del cual se infiere sin lugar a dudas, que aunque el actor estuvo nombrado con carácter permanente, lo cierto es, que **carecía de estabilidad en el cargo que ejercía en la institución**; puesto que tal como lo ha señalado el Tribunal, él tenía que haber accedido al mismo a través del **mecanismo de concurso de méritos o en otra forma**

prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.

Por otro lado, en cuanto al hecho que **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, señala que padece de **artrosis**, por lo que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, debemos indicar que no existe documentación aportada por el accionante que acredite dicho padecimiento pues, cuando desarrolla el concepto de vulneración de la mencionada excerpta legal hace mención a lo que continuación se transcribe: "Al emitir **EL ACTO IMPUGNADO**, la **ALCALDÍA DE PANAMÁ** privó a **EL DEMANDANTE**, de su 'derecho a su puesto de trabajo en igualdad de condiciones', frente a la artrosis de la que padece, configurándose así la alegada infracción del artículo 1 de la Ley 59..." (La negrita es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

Lo que sí consta es una certificación en la que se señala que **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** sufre de hipertensión, condición distinta a la que expresa cuando expone por qué la Alcaldía del distrito de Panamá violó la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, no se puede perder de vista que en la vía gubernativa Edgar Abdiel Araúz Ábrego hizo del conocimiento de la institución que sufre de hipertensión arterial, enfermedad diferente a la artrosis que asegura padecer (Cfr. fojas 16 y 38 del expediente judicial).

En lo que se refiere a la certificación en la que se dice que el recurrente es hipertenso, debemos tener presente que, en primer lugar es un padecimiento diferente al que hace alusión al explicar las razones por las cuales considera que la Alcaldía del distrito de Panamá vulneró la Ley 59 de 2005 y, en segundo lugar, tal documentación es posterior al acto objeto de reparo, por lo que su apreciación resulta inconducente e ineficaz para desvirtuar la legalidad del Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020, situación que consideramos fundamental que al momento de rebatir su legitimidad, sea con sustento en elementos probatorios existentes previo a la emisión del acto impugnado; ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a argumentos posteriores.

En este contexto, el Alcalde del distrito de Panamá, expresó en el Informe de Conducta remitido al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

“ ...  
**En lo que respecta a...relativos a que el 29 de mayo de 2019 el doctor Rogelio Tejada quien laboraba en la Clínica del Municipio atendió a la parte demandante por síntomas de hipertensión arterial, cuya sintomatología y seguimiento médico constan en la historia clínica que reposa en la Clínica del Municipio, y que dicha enfermedad crónica le había sido diagnosticada por su médico de cabecera desde el inicio de 2019...para la fecha en que se emitió el Decreto de Personal No. 1014 que deja sin efecto su nombramiento, no reposaba en el expediente certificación médica de diagnóstico de hipertensión arterial o de alguna otra enfermedad establecida en la Ley 59 de 2005...que produzcan discapacidad laboral. Como se aprecia, la Certificación fue expedida posterior a la desvinculación.**”

...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho)  
 (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

En cuanto a la petición que hace **Edgar Abdiel Araúz Ábrego** para que la Sala Tercera le ordene a la **Alcaldía del distrito de Panamá le pague la prima de antigüedad, debemos indicar que tal solicitud debe ser rechazada,** debido a que debe requerirse de forma separada, es decir, que en una misma demanda no se puede pedir el pago de ese beneficio y el reintegro pues, son pretensiones que se excluyen entre sí (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 176 de 2 de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual **admitió** a favor del accionante las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 118-119 del expediente judicial).

Igualmente, el Tribunal **no admitió** “los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 112 y 113...puesto que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales...”; “...la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Administración del Parque Municipal Summit de la Alcaldía de Panamá, requiriéndole la misma documentación que aduce fue remitida a la Dirección de Recursos Humanos de dicha entidad demandada, toda vez que resulta redundante gestionar nuevamente su obtención...”; y “...el testimonio de DIGNA MERCEDES WILLIAMS DE NOTA,

solicitado por la parte actora para que declare sobre la 'confección y remisión de la documentación mencionada en la prueba documental 15, solicitada en el libelo de demanda' (Sic), siendo que por un lado resulta notoriamente dilatorio..., y por el otro, porque su declaración se refiere a hechos que evidentemente se encuentran documentados..." (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

De lo anotado queda claro que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1469 de 19 de octubre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la desvinculación de **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Alcaldía del distrito de Panamá al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

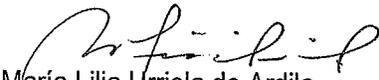
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Edgar Abdiel Araúz Ábrego**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1014 de 15 de enero de 2020**, dictado por la Alcaldía del distrito de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monterregro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General